



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de julio del dos mil veintiuno (2021), siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2019-00345** instaurado por **JHON MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DEL GUAMO**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante

JHON MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ

Apoderado: SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE

C. C: 38.144.772

T. P. 141.841 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 1 No. 8-05 B/ La Pola Ibagué – Tolima

Teléfono: 3144568144

Correo electrónico: sandra_milena1100@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

MUNICIPIO DEL GUAMO

Apoderado: DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA

C. C: 38.363.556

T. P: 169.957 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 no. 6-20 Edificio Torreón de la Pola interior 1003

Teléfono: 3017541212

Correo electrónico: notificacionesasesores@gmail.com

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que el Secretario General y de Gobierno del Municipio del Guamo mediante oficio 1293 del 20 de abril de 2016, certifica que el señor Jhon Mauricio Hernández Vásquez suscribió diversos contratos de prestación de servicios con la alcaldía municipal durante los años 2012 a 2015 (fl. 9 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)

2. Que el señor Hernández Vásquez efectuó aportes a seguridad social integral (porvenir, positiva compañía de seguros y nueva EPS) desde agosto de 2012 hasta diciembre de 2015 (fl. 10-13 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)

3. Que el accionante por intermedio de apoderada judicial, el 19 de agosto de 2016, presentó reclamación ante el alcalde municipal de Guamo – Tolima para que pagara

las prestaciones sociales por el tiempo laborado al ente territorial, contrato realidad, pago de indemnización moratoria (fl. 14-51 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado)

4. Que el ente territorial accionado por medio de oficio 4457 del 26 de septiembre de 2016, manifiesta que no se configuran los elementos para reconocer la existencia de una relación de trabajo bajo el principio de la primacía de la realidad (fl. 56-60 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado) por lo que niega lo pretendido.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿es procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y como consecuencia de ello declarar la existencia de una relación laboral entre el señor Jhon Mauricio Hernández Vásquez y el Municipio del Guamo con ocasión a la suscripción de continuos contratos de prestación de servicios desde el año 2012 y hasta el 2015, y si ello es así, sí debe ordenarse el reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social integral que se hubiesen causado durante el tiempo contratado?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: solicita se aclare que en caso de accederse a las pretensiones se estudie la prescripción de las prestaciones.

Despacho: Con respecto a las prestaciones no se realizará estudio, por cuanto se declaró la caducidad al momento de admitirse la demanda. Se agregará que se estudiará la prescripción en caso de que haya que reintegrarse algún tipo de pago por aportes al sistema de seguridad social integral.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio. El acta fue remitida al correo electrónico del juzgado minutos antes de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-91 archivo pdf 01 cuaderno principal del expediente digitalizado.

6.1.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP, se decretan los testimonios de RODRIGO ESPITIA GARZÓN, LOLA YULIETH VALDERRAMA, CAMILO CALDERÓN GÓNGORA, ÁNGEL ALBERTO TORRES ZABALA, YAZMIN SORAIDA FARFAN QUIROGA Y YURI LIZETH NÚÑEZ ROSAS.

A cargo de la apoderada de la parte demandante está garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora que el Despacho señale.

6.2. Parte demandada

6.2.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obran en los archivos pdf 04 al 17 de la carpeta 06 Contestación de demanda Municipio de Guamo del expediente digitalizado.

6.3. Prueba de oficio

No existen pruebas para decretar de oficio.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Desiste del testimonio de RODRIGO ESPITIA GARZÓN, LOLA YULIETH VALDERRAMA y YAZMIN SORAIDA FARFAN QUIROGA

La parte demandada: sin observaciones

Despacho: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del C.G.P. se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores RODRIGO ESPITIA GARZÓN, LOLA YULIETH VALDERRAMA y YAZMIN SORAIDA FARFAN QUIROGA, por lo

que la prueba testimonial será sobre los señores CAMILO CALDERÓN GÓNGORA, ÁNGEL ALBERTO TORRES ZABALA Y YURI LIZETH NÚÑEZ ROSAS.

7. CONSTANCIAS

Se fijará la hora de las **2:30 p.m del día 16 de septiembre de 2021**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

Se da por finalizada la presente diligencia a las 8:49. a.m. de la mañana del 22 de julio de 2021. El acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia inicial.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

SANDRA MILENA SANDOVAL POLOCHE
Apoderada parte actora

DIANA LUCERO SÁNCHEZ BARRERA
Apoderada demandada